



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

## PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE PENAL Y PROCESAL PENAL

AÑO JUDICIAL 2020

### CONCLUSIONES FINALES

El señor presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y las juezas y jueces integrantes de la Sub comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín para el año 2020, que suscriben el Dr. Timoteo Cristoval De la Cruz, Dr. Omar Atilio Quispe Cama, el Dr. Orihuela Abregu Alexander, el Dr. Ever Bello Merlo, el Dr. Edgardo Rodolfo Diestra Vivar y el Dr. Richarth Quispe Vilcapoma, en sus calidades de jueces superiores, jueces de juzgados de investigación preparatoria y el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarma, respectivamente; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal, el día viernes 20 de noviembre del año 2020, con la concurrencia de los señores jueces superiores, jueces de investigación preparatoria y Juez del Juzgado Penal Colegiado de Tarma, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento con las palabras de bienvenida, inauguración y exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Penal y Procesal Penal a cargo del Dr. Omar Atilio Quispe Cama.

#### TEMA I

#### La terminación anticipada

*¿En nuestro ordenamiento procesal penal, es absoluto el mandato legal contenido en el artículo 468 del Código Procesal Penal en cuanto dispone que la oportunidad procesal para solicitar la terminación anticipada es: "una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal" o existe alguna excepción?*

**Primera ponencia:**



La terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal.

### **Segunda ponencia:**

La terminación anticipada puede admitirse en la etapa intermedia, ello se colige de una interpretación jurídica sistemática y teleológica del literal e), del numeral 1), del artículo 350, en concordancia con el inciso 1), del artículo 468 del Código Procesal Penal.

### **VOTACIÓN:**

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 15votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 2votos,
- c. Abstenciones: Total de 2 votos,

### **CONCLUSIÓN PLENARIA**

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia

### **FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS**

**Grupo N° 01:** Los magistrados por **unanimidad** refieren que bajo ningún concepto debe de interpretarse que la terminación anticipada es un criterio de oportunidad, mientras que el primero es un proceso especial de simplificación procesal, el otro es una salida alternativa; por ese motivo, no habría amparo legal para poder admitirla. Por lo tanto, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, es decir, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal. En conclusión los jueces votaron a favor de la primera ponencia, ello en observancia del artículo 468° del Código Procesal Penal.

**Grupo N° 02:** Los magistrados por **unanimidad** refieren que la norma y la jurisprudencia es clara e indican que una vez formalizada la investigación preparatoria se podrá solicitar por única vez en audiencia privada y en cuaderno separado la terminación anticipada hasta antes de formularse la acusación. por lo que, en atención al principio de legalidad no cabe otra

interpretación del ordenamiento jurídico en cuestión. Es así que, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, no puede admitirse en la etapa intermedia, por existir prohibición legal. En conclusión los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

**Grupo N° 03:** La **mayoría** de los magistrados indican que las normas disponen que las actuaciones de determinados actos procesales deben realizarse en determinado tiempo, en estricta aplicación del principio de preclusión procesal y el principio de celeridad procesal. En ese sentido, la terminación anticipada solo puede formularse hasta antes de formularse la acusación fiscal y no puede admitirse en la etapa intermedia. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

## TEMA II

### **El agraviado en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial**

*¿En el delito previsto y sancionado en el artículo 366° (agravante 367°) del Código Penal, solo es agraviado El Estado; o puede comprenderse a otros agraviados?*

#### **Primera ponencia:**

En el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, el agraviado es el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122°.3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado.

#### **Segunda ponencia:**

En el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, los agraviados son tanto el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú como el efectivo policial, porque es la parte que resultó perjudicada con el delito. El artículo 94° del Código Procesal Penal establece que "Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo".

**VOTACIÓN:**

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 12 votos
- b. Por la segunda posición: Total de 6 votos
- c. Abstenciones: Total de 1 voto

**CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS:**

**Grupo N° 01:** Los magistrados por **unanimidad** refieren que, en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial, el agraviado es el Estado Peruano - Policía Nacional del Perú, ello debido a la ubicación del tipo penal en el Código Penal, esto es, en el título de delitos cometidos por particulares en contra de la administración pública. Por lo tanto, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122°.3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

**Grupo N° 02:** La **mayoría** de los magistrados indican que, el policía interviene haciendo ejercicio de un deber funcional que le ha delegado el Estado, entonces el agraviado directo es el mismo Estado en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial; por lo tanto, no puede admitirse como agraviado al efectivo policial porque es un delito contra la administración pública y porque el artículo 122°.3.a (si las lesiones son leves) del Código Penal ya comprende al efectivo policial como agraviado. En conclusión, los jueces votaron a favor de la primera ponencia.

**Grupo N° 03:** La **mayoría** de los magistrados indican que se debe tomar en cuenta el artículo 94° del Código Procesal Penal. Por lo tanto, debe considerarse al efectivo policial y al Estado Peruano como agraviados y posteriormente como actor civil en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad policial. Además, tal afirmación se

celeridad y tutela procesal efectiva. En conclusión, los jueces votaron a favor de la segunda ponencia.

Huancayo, 20 de noviembre de 2020

**TIMOTEO CRISTOVAL DE LA CRUZ**  
Presidente de la Comisión

Dr. Orihuela Abregu Alexander

Dr. Omar Atilio Quispe Cama

Dr. Ever Bello Merlo

Dr. Edgardo Rodolfo Diestra Vivar

RICHARTH QUISPE VILCAPOMA  
JUEZ PENAL COLEGIADO TITULAR  
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TARVA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Dr. Richarth Quispe Vilcapoma